



RESOLUCION No. CSJCOR21-531
23 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR21-403 del 15 de julio de 2021”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00314-00

Solicitante: Carlos Mauricio Padrón Sotomayor

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dra. Magda Luz Benítez Herazo

Clase de proceso: Ejecutivo Mixto

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-002-2016-00014-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución No. CSJCOR21-403 del 15 de julio de 2021, esta Corporación dispuso Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00314-00, promovida por el señor Carlos Mauricio Padrón Sotomayor en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo mixto promovido por Carlos Padrón Sotomayor contra Xiomara Cárdenas Cogollo y Otro, radicado bajo el No. 23-162-31-03-002-2016-00014-00.

La anterior decisión, estuvo motivada principalmente, en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, el 25 de junio de 2021, había proferido un auto por medio del cual resolvió las solicitudes que estaban pendientes de decisión, y entre ellas dispuso negar la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, por las razones fácticas y jurídicas que quedaron plasmadas en dicha providencia.

De acuerdo a ello y al hacer un análisis de la solicitud del peticionario, se denotaba que este aducía razones de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estimó que la atribución pretendida escapaba de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 16 de julio de 2021 al peticionario en el correo electrónico y al juzgado, aquel presentó recurso de reposición dentro del término el 23 de julio de 2021.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

El señor Carlos Mauricio Padrón Sotomayor, en su escrito en resumen manifiesta lo siguiente:

“Solicito que se revoque en su totalidad la resolución número RESOLUCION No. CSJCOR21-403 15 de julio de 2021 emitida Por Usted Señora Magistrada, ya que dicha decisión se aparta del Artículo 281 del C.G.P. que reza. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, y en su lugar, dar trámite a la vigilancia judicial, por persistir las garrafales anomalías dentro del proceso 23-162-31-03-002-2016-00014-00”.

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOO21-1147 del 6 de agosto de 2021, se le dio traslado del recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Mauricio Padrón Sotomayor el 23 de julio de 2021 para que, si a bien lo tuviera, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (06/08/2021).

El 13 de agosto de 2021, la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez 2 Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté remite respuesta, en la cual se pronuncia en los siguientes términos:

“Sea lo primero indicar que los argumentos plasmados por el recurrente en su escrito tendientes a lograr la revocatoria de la Resolución CSJCOR21-403 de 15 de julio de 2021, se ocupan en atacar o mostrar desacuerdos con las providencias emitidas al interior del proceso ejecutivo hipotecario 2016-0092, exactamente el auto de fecha 25 de junio del corriente, en donde entre otras se negó la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate.

En ese sentido, es de recordarle al recurrente que una vigilancia judicial no es el escenario natural, para cuestionar decisiones judiciales emitidas dentro del trámite de un proceso judicial, puesto que ello debe realizar al interior del mismo proceso judicial, haciendo uso de los medios o recursos legales que sean procedentes.

Ahora bien, es de anotar que frente al auto en mención del 25 de junio del corriente, el apoderado judicial del hoy recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mismo en donde se reexaminará la decisión cuestionada y se tomará la decisión que de acuerdo a las normas aplicables sea la ajustada a derecho, recurso al que ya se le dio el traslado de ley, según los anexos, y se encuentra ya en estudio para la decisión correspondiente”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial, se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR21-403 del 15 de julio de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso en concreto

Decantadas las inconformidades del recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

En el asunto sub judice, el recurrente plantea su inconformidad ante la decisión adoptada por esta Judicatura, aquejándose reiteradamente del contenido de la decisión judicial de la Juez 2 Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, del 25 de junio de 2021 y a la que esta hizo referencia en el informe de verificación rendido el 2 de julio de 2021.

Al respecto la funcionaria señaló que, frente al auto en mención del 25 de junio del corriente, el apoderado judicial del hoy recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mismo en donde reexaminará la decisión cuestionada y tomará la decisión que de acuerdo a las normas aplicables sea la ajustada a derecho, recurso al que ya le dio el traslado de ley, según los anexos, y se encuentra en estudio para la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, esta judicatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez; puesto que, resolverá el recurso dentro de los términos razonables dada la situación atípica de prestación actual del servicio de administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber al recurrente que le asiste el derecho de concurrir antela Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por la Juez 2 Civil Del Circuito de Cereté, puede ser constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

De otra arista, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación de circunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el ordenamiento jurídico y/o el debido proceso del recurrente, por el contrario, el trámite adelantado por parte de esta Seccional, se ha ceñido a lo contenido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo procedimiento se encuentra resumido en el siguiente precepto normativo:

“Artículo Segundo.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Es imperioso recordar al recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o

presionar a la dependencia judicial encartada.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR21-403 del 15 de julio de 2021, no controvierten lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, pues el recurrente pretende el uso de este mecanismo para fines diversos a los cuales se instituyó. Circunstancias, estas que, por lo tanto, no hacen procedente su revocatoria.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR21-403 del 15 de julio de 2021, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00314-00.

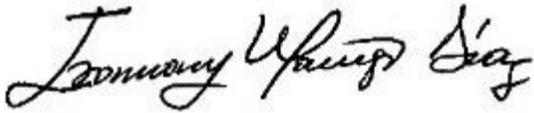
SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor

Carlos Mauricio Padrón Sotomayor y a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez 2 Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD / afac